



Quito, D. M., 18 de noviembre de 2010

**Sentencia N.º 058-10-SEP-CC**

**CASO N.º 0187-09-EP**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:**

**Jueza Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 03 de abril del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, a fs. 48 el Secretario General certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 27 de agosto del 2009, avoca conocimiento de la presente causa y la admite a trámite, (de fs. 49), indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia en la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.

El 30 de septiembre del 2009 se efectuó el sorteo correspondiente, de conformidad con lo prescrito en los artículos 9 inciso segundo y 10 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, según consta en el acta del sorteo que se encuentra a fs. 53 del expediente, en donde el presente caso, signado con el N.º 0187-09-EP, correspondió sustanciar a la Dra. Nina Pacari Vega.

Mediante auto del 30 de septiembre del 2009 las 12h55, la Segunda Sala avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con el

*d*  
*un*

artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva a los Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, para que presenten su informe motivado de descargo sobre los elementos en los que el accionante plantea la demanda; de igual manera, se establece que se haga conocer el contenido de la demanda y esta providencia al señor Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), para que se pronuncie en el plazo de quince días respecto a la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución; además se convoca para el día jueves 08 de octubre del 2009 a las 11h30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia determinada en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, misma que fue postergada ante requerimiento del legitimado activo para el día 20 de octubre del 2009 a las 16h30.

### **De la Solicitud y sus argumentos**

El legitimado activo, Antonio Lazo Cambi, fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, presenta esta acción manifestando en lo principal:

La decisión judicial impugnada es el auto de nulidad del 02 de octubre del 2006 a las 11h37, expedida en el juicio sumarísimo N.º 1071-2005-3, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Guayaquil.

Señala como antecedentes que el 18 de septiembre del 2002, el legitimado activo dedujo una demanda ante el Juez de Trabajo del Guayas, encontrándose en aquel entonces bajo relación de dependencia en el dispensario N.º 24 del IESS, en donde trabajó como conserje, recayendo la competencia en el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas. Luego, con fecha 23 de junio del 2003, el Juez Quinto de Trabajo del Guayas, Abg. Nelson Massuh, en razón de tener quejas presentadas por el IESS ante el Consejo Nacional de la Judicatura, se excusa de tramitar esta causa, radicando por sorteo la competencia en el Juzgado Segundo del Trabajo de Guayas, quien a su vez no acepta la excusa y dispone que se devuelva el proceso al Juez Quinto del Trabajo del Guayas. El 25 de octubre del 2004 a las 10h55, mediante auto, la Dra. Glenda Hernández Vega avoca conocimiento de la presente causa como Jueza Quinta Ocasional de Trabajo del Guayas, del juicio signado con el N.º 589-2002. La audiencia de conciliación se celebró el 10 de noviembre del 2002 a las 09h54. Mediante auto del 22 de febrero del 2005 a las 09H40, la Jueza declaró concluida la etapa de prueba, dictando sentencia el 09 de agosto del 2005 a las 08h40, declarando

*d*  
*cu*

parcialmente con lugar la demanda del hoy legitimado activo, y ordenando al IESS el pago de 14.574,57 dólares, ante lo cual, el IESS interpuso un recurso de apelación. Al subir el fallo en consulta, por sorteo de ley, le correspondió la competencia a la Segunda sala Laboral de Guayaquil, signándose el caso con el N.º 1071-2005-3.

Expresa el legitimado activo que los Ministros de la Segunda Sala de lo Laboral de Guayaquil no leyeron sus alegatos y reclamos, cometiendo por ende violaciones, tanto al trámite como a sus derechos constitucionales y garantías constitucionales, y que expidieron un auto de nulidad que puso fin al juicio con fecha 02 de octubre del 2006 a las 11h37.

La Sala no tuteló sus derechos constitucionales y sus garantías laborales, que por ley le correspondía ejercer; no lo hizo, tocando el fondo del fallo, declarando la nulidad de todo lo actuado, fallando contra ley expresa y dejando de hacer lo que manda la ley. Interpuso el recurso de aclaración y ampliación, disponiendo la Sala el traslado de rigor a la contraparte, proveído en auto del 16 de febrero del 2007 a las 15h20. Posteriormente, mediante auto resolutorio del 16 de marzo del 2007 a las 15h45, la Sala ratifica el auto de nulidad en todas sus partes. Frente a aquello interpuso recurso de casación, el cual fue denegado, y recurso de hecho, el que fue concedido en providencia del 31 de mayo del 2007 a las 15h41, recayendo la competencia en la Primera Sala de lo Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia, signándose con el juicio N.º 64-2007, dictando sentencia el 01 de octubre del 2007, desechando las pretensiones del legitimado activo.

Por lo expuesto, manifiesta que se han interpuesto todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación ecuatoriana.

Señala que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la ex Corte Superior de Justicia del Guayas “inaplicaron la obligatoria tutela judicial efectiva” que manda la Constitución, lo que conllevó a la violación de sus garantías constitucionales al debido proceso, expresando que “las sentencias de los juicios sumarísimos nacen ejecutoriadas y no son susceptibles de recurso alguno”, de conformidad a lo que preveía el artículo 623 del Código del Trabajo; sin embargo, a pretexto de la eliminación del artículo 623 del Código del Trabajo, los Ministros de la Segunda Sala de lo Laboral “*arbitrariamente cambiaron el trámite del juicio sumarísimo (art. 623 Código del Trabajo) por el trámite verbal sumario, violando procedimientos, derechos y garantías constitucionales, conculcando sus derechos fundamentales, declarando la nulidad de todo lo actuado incluso de la sentencia ‘ejecutoriada’ la que no es susceptible de recurso alguno; violando ipso facto sus derechos fundamentales como ‘la seguridad jurídica’ y ‘el debido proceso y una justicia sin dilaciones’, causándole un gravísimo e irreparable daño y perjuicio económico, moral y lucro cesante*”.

*[Handwritten signature]*  
*cu*

Manifiesta el legitimado activo que se violaron sus derechos constitucionales establecidos en la Constitución Política de 1998, entre otros, sus derechos: a la propiedad, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a una justicia sin dilaciones (artículo 23 de la Constitución Política de 1998), la intangibilidad, irrenunciabilidad, principio pro labore, garantía del pacto colectivo, pago de remuneración (artículo 35 de la Constitución Política de 1998); la privación de su derecho a la defensa, distracción del juez competente, motivación, tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución Política de 1998) y a Tratados y Convenios Internacionales: artículos 2 y 4 del Protocolo de San Salvador y artículo 12 de la Carta Interamericana de la Organización de Estados Americanos.

Ante lo expuesto solicita a la Corte Constitucional la reparación de sus derechos constitucionales, las garantías laborales y constitucionales violadas y conculcadas, y que se declare la carencia de validez y efecto jurídico del auto de nulidad del 02 de octubre del 2007 a las 11h37, expedida en el juicio laboral N.º 1071-05-3, objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Según el accionante, en el fallo objeto de la acción extraordinaria de protección se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, y realiza una enunciación de los artículos que contienen sus derechos constitucionales, conforme a la Constitución Política de 1998, en la especie: artículos 17, 18, 23 numeral 3 (igualdad ante la ley); 15 (derecho a dirigir quejas a las autoridades y recibir las respuestas pertinentes); 17 (libertad de trabajo); 23 (propiedad); 26 (derecho a la seguridad jurídica), y 27 (derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones); artículo 24, numeral 10 (privación del derecho a la defensa); 11 (distracción del juez competente, las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas); 17 (toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en la indefensión); artículo 35, numeral 3 (intangibilidad de los derechos laborales); 4 (irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos laborales); 6 (indubio pro laborem); 7 (todo lo que deba el empleador es crédito privilegiado); 12 (garantía de la contratación colectiva); 14 (para el pago de indemnización a que tiene derecho el trabajador se entenderá como remuneración todo lo que perciba en dinero); adicionalmente, los artículos 192, 272 y 273.

*cl*  
*as*

## CONSTITUCIÓN DE 1998

**Art. 17.-** El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

**Art. 18.-** Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

**Art. 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

15. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado.

17. La libertad de trabajo. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.

23. El derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley.

*al*  
*as*

26. La seguridad jurídica.

27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

**Art. 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.

11. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.

17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**Art. 35.-** El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

3. El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento.

4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral.

6. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.

d  
dr

7. La remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el empleador por razón del trabajo, constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun respecto de los hipotecarios.

12. Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.

14. Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.

**Art. 192.-** El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

**Art. 272.-** La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.

Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

**Art. 273.-** Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.

### **Pretensión concreta**

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita a la Corte Constitucional la reparación de sus derechos constitucionales y sus garantías laborales y



constitucionales, violadas por las autoridades de la función judicial del Guayas, y que en sentencia declare *“la nulidad y carencia de validez y efecto jurídico del auto de nulidad de fecha 2 de octubre del 2007, a las 11h37, expedida en el juicio laboral sumarísimo No. 1071-05-3, dictada por los Ministros Jueces de la Segunda sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia del Guayas; y que se devuelva el juicio al juez inferior para su ejecución”*.

### **De la contestación y sus argumentos**

Dando cumplimiento a la providencia de la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, a fs. 65 del expediente consta la razón de notificación a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil con fecha 08 de octubre del 2009; y el 20 de octubre del 2009, el doctor Rodrigo Saltos Espinoza, en calidad de Juez de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presenta el respectivo informe de descargo dentro de la Acción Extraordinaria de Protección N.º 0187-09-EP, señalando en lo principal:

En la providencia del 30 de septiembre del 2009 a las 12h55, se pone en su conocimiento la acción extraordinaria de protección presentada por Antonio Lazo Cambi. Señala que la demanda fue invocada contra el IESS amparado en el artículo 623 del Código del Trabajo.

El trámite señalado por el actor en su demanda es el establecido en el artículo 623 del Código del Trabajo, que determina el trámite sumarísimo para la reclamación de sueldos o salarios devengados y bonificaciones de ley. El legitimado pasivo señala que el artículo 623 del Código del Trabajo fue eliminado mediante publicación en el Registro Oficial N.º 404 del lunes 23 de agosto del 2004, expresando previamente que en el juicio N.º 589-02 la Jueza Quinta Ocasional de Trabajo del Guayas acepta la demanda y en sentencia del 09 de agosto del 2005 a las 08h40, condena al IESS a pagar USD 14.574.52 al actor, ordenando que se consulte al superior por tratarse de sentencia adversa al Estado; además, el Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado y el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, apelan del fallo, mismo que es concedido, radicándose la competencia en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

Señala que la sentencia antes descrita fue expedida un año después de la derogatoria del artículo 623 del Código del Trabajo, que no admitía la apelación de las sentencias expedidas en esta clase de procesos, siendo derogado en el Registro Oficial N.º 404 del 23 de agosto del 2004, dejando desde esa fecha de formar parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, determinando que ya no eran aplicables las

d  
cm





disposiciones en ella establecidas para la sustanciación de los procesos iniciados al amparo de esta norma; en consecuencia, correspondía al juzgador aplicar las normas pertinentes del derecho común que rigen la ritualidad de los procesos.

La jueza a quo, mediante consulta y apelación de la Procuraduría General del Estado y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remite el proceso al superior.

Una vez radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, expresa la Sala: *“Que al ser derogado el artículo 623 del Código del Trabajo dejó de pertenecer a nuestro ordenamiento jurídico, y que en consecuencia ya no eran aplicables las disposiciones en ella establecidas para la sustanciación de los procesos iniciados al amparo de esta norma, y que en consecuencia correspondía al juzgador aplicar las normas pertinentes del derecho común”*.

El artículo 7 del Código Civil, que se refiere a los efectos de la ley, en su numeral 20 determina que: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”*.

En aquel sentido, expresan los legitimados pasivos que eliminado el artículo 623 antes de la sentencia del juez, para continuar el juicio se aplicó la ley supletoria al Código de Trabajo; que en el caso en análisis no se dictó una ley que sustituyera a la anterior que regle la continuación del proceso en sus etapas posteriores a la sentencia, en consecuencia, era procedente aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil vigentes para el caso, como leyes supletorias conforme lo determina el artículo 6 del Código del Trabajo.

Al respecto, el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, inciso tercero, de forma imperativa y de estricto cumplimiento por ser norma de derecho público, determina que: *“las sentencias judiciales adversas a las instituciones del estado, se elevarán en consulta a la respectiva Corte Superior, aunque las partes no recurran. En la consulta se procederá como en los casos de apelación [...]”*; en igual sentido, el artículo 990 del mismo cuerpo legal establece: *“En las causas que interesen al Estado y a sus instituciones, y que suban por consulta a los tribunales, se procederá como en los casos de apelación [...]”*.

Señalan que en el proceso sumarísimo, que es motivo de la presente acción extraordinaria de protección, se ordenó elevar por parte de la jueza de primer nivel la sentencia por ella expedida en consulta por ser adversa al Estado, en acatamiento de

*d*  
*al*

las normas legales antes citadas, y en virtud de ellas, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Guayaquil asumió la competencia para expedir el fallo que motiva esta acción.

El proceso en mención también llegó a conocimiento de la Segunda Sala de lo Laboral, para conocer el recurso de apelación de la Sentencia expedida por la jueza a quo. Respecto a este punto, menciona que el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil establece la presunción de concesión de recurso, determinando que: *“Siempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede”*.

En el caso en estudio, al haber sido derogada la norma legal que negaba el recurso de apelación de las sentencias expedidas en los juicios sumarísimos, era procedente analizar la sentencia, a más de la consulta por la cual había llegado a conocimiento de la Sala también por la apelación del IESS y del delegado de la Procuraduría General del Estado.

En su resolución, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil expresa que era obligación declarar la nulidad por violación de trámite, según lo disponen los artículos 349 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; de esta forma, en el caso N.º 1071-05-3 la resolución del 02 de octubre del 2006 a las 11h37, declara la nulidad de todo lo actuado por violación de trámite, dejando a salvo el derecho del actor para plantear correctamente su reclamo; expresa que la Sala era competente para conocer y resolver la consulta y recurso de apelación en los procesos que iniciaron al amparo del artículo 623 del Código de Trabajo y que fue derogado aun antes de la emisión de la sentencia de primer nivel.

Expresa que el criterio en virtud del cual emitieron el fallo se fundamentó en lo siguiente:

El artículo 623 del Código del Trabajo, mediante esta acción sumarísima, solo permitía el reclamo de los siguientes beneficios laborales: 1. Mora del patrono para con un trabajador en relación de dependencia en el pago de los sueldos o salarios devengados; 2. mora en el pago de las bonificaciones establecidas en la ley (bonificación complementaria y compensación por el alto costo de la vida); 3. Por ende expresan que la vía escogida por el hoy legitimado activo era equivocada, por lo que se había violado el trámite, siendo obligación del juez declarar la nulidad por imperio de la ley.

El legitimado activo en la demanda reclama diferencias de los beneficios contemplados en el contrato colectivo desde el año 2006, rubros que no están

d  
an

contemplados en el artículo 623 del Código del Trabajo; es decir, no reclama el pago de salarios.

En la sentencia de primer nivel se manda a pagar las diferencias de los beneficios contractuales y diferencia de los beneficios legales, lo cual, a juicio de la Sala, no era procedente su reclamo por esta vía, por lo que, sin hacer valoración de juicio si tenía o no derecho en cuanto a sus reclamaciones laborales, en el fallo emitido expresamente se dejó a salvo el derecho para que reclame en la vía pertinente.

La ex Corte Suprema de Justicia conoce el juicio mediante recurso de hecho; de esta forma, mediante resolución del 16 de octubre del 2007 a las 11h00, en la tercera consideración resuelve: *“Revisado el escrito de interposición del recurso de casación presentado por el recurrente, este Tribunal observa que, el mismo lo propone contra un auto que no pone fin al proceso, ni resuelve puntos esenciales no controvertidos en el juicio, por lo cual no se halla inmerso dentro del mandato del mentado artículo, por lo tanto no procede. Por los razonamientos anteriores se rechaza el recurso deducido de conformidad con lo previsto en el art. 9 de la Ley de Casación”*.

Expresan los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil que: *“En definitiva la Corte Suprema de Justicia dio plenamente la razón a la Sala al desechar el recurso de hecho, examinando la actuación de la Sala. Este auto que ahora es materia de impugnación mediante recurso extraordinario es el que la Corte Suprema de Justicia lo desecha y califica como auto no definitivo que no pone fin al proceso. Nadie puede desconocer en derecho el criterio de la Corte Superior que este auto que se impugna no es auto definitivo”*.

Señalan los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Guayaquil, que la sección séptima de la Constitución del Ecuador, en su artículo 94 prescribe que: *“la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos [...]”*.

Expresan que la acción extraordinaria de protección demandada es improcedente, ya que la ex Corte Suprema de Justicia declara que estos autos sometidos a examen mediante recurso de hecho y de casación no son autos definitivos, por lo tanto, señalan los jueces de la ex Corte Superior, que no puede ser materia de conocimiento de la Corte Constitucional el recurso extraordinario propuesto, porque contradice el artículo 94 de la Constitución.

Existe abundante doctrina y jurisprudencia en el país que determinan lo que puede considerarse como auto definitivo, siendo: *“aquel que pone fin al litigio, esto es*

d  
cu

*tiene fuerza de cosa juzgada material, exigencia que no tiene el auto impugnado vía acción extraordinaria al no decidir sobre lo principal del pleito al no pronunciarse sobre el derecho reclamado”.*

En cuanto a la supuesta violación al debido proceso y a las garantías jurisdiccionales, los jueces señalan que en el proceso sumarísimo, al declararse la nulidad por haber equivocado la vía a seguir para sus reclamaciones, no se restringieron las normas del debido proceso, puesto que es una limitación derivada de la necesidad de ordenar el acceso correcto, legítimo para garantizar la función del sistema judicial.

Manifiestan que el proceso fue conocido y estudiado en todos los estamentos jurisdiccionales competentes, confirmando el tribunal de casación la resolución de la Sala de apelación.

Las partes han ejercido el derecho a la defensa plenamente, han presentado las pruebas que consideraron pertinentes y se les concedió los recursos de impugnación que plantea nuestro ordenamiento jurídico para esta clase de procesos.

No se ha vulnerado derecho alguno del trabajador, ya que la Sala de la Corte Provincial deja a salvo sus derechos, para que los ejerza por la vía correspondiente.

La violación de trámite bajo responsabilidad de los juzgadores debe ser declarada de oficio o a petición de parte, conforme imperativamente lo determinan los artículos 349 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, por influir en la decisión de la causa, es evidente el error del accionante, en plantear las acciones en la vía sumarísima según el artículo 623, lo que obligó a la Sala a resolver el fondo de la litis y no tomó decisión alguna respecto a establecer si el actor tenía o no derechos a los rubros reclamados en dicha vía, al contrario, se deja a salvo el derecho a plantear su reclamo en la vía correspondiente. Consecuentemente, no ha existido indefensión alguna ni violación de otro principio constitucional. Por todo lo expuesto, el Dr. Rodrigo Saltos Espinoza, a nombre de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, solicita que se deseche la acción propuesta.

#### **Audiencia en la acción extraordinaria de protección**

A fs. 64 del expediente consta la providencia, en virtud de la cual la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, atendiendo el pedido del legitimado activo constante a fs. 63 del proceso, señala el día 20 de octubre de 2009, a las 16h30, para que se lleve a efecto la audiencia determinada en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del

d  
ar



Ecuador. A fs. 110 consta la razón, en virtud de la cual, el día 20 de octubre del 2009 a las 16h30, se llevó a cabo la audiencia pública señalada en la presente acción extraordinaria de protección, a la que acudieron las partes por intermedio de sus respectivos abogados patrocinadores; por parte del legitimado activo, el Abogado César Baquerizo Bustos y por parte de los legitimados pasivos, el Abogado Humphrey Henríquez Navarrete. El representante del legitimado activo manifiesta que, amparado en lo que establecía el artículo 623 del Código del Trabajo, la sentencia en los juicios sumarísimos de que trata el precitado artículo causa ejecutoria y por lo tanto no podía subir en impugnación a una Sala de la ex Corte Superior del Guayas; que la sentencia de aquella Sala revocó la sentencia y declaró la nulidad del proceso mediante un auto, violándose de esta forma el debido proceso, solicitando que en sentencia se declare con lugar la demanda.

Por su parte, el representante de los legitimados pasivos manifiesta que la materia principal de la litis son las diferencias en las bonificaciones, por lo que se está tergiversando el espíritu de la norma del artículo 623 del Código del Trabajo. Expresa que la demanda debió haber sido interpuesta en un juicio de conocimiento, en donde se debía establecer si se le debía o no los valores, por lo que la vía está equivocada.

La Jueza Quinto Ocasional del Trabajo del Guayas, el 09 de agosto del 2005 a las 08h40, dicta sentencia y condena al IESS a pagar diferencias del sueldo base de enero de 1996 a noviembre del 2001, subsidio de antigüedad, bono de rendimiento, compensación por costo de la vida, bonificación complementaria; adicionalmente, se dispone que se consulte al superior para que determine si procede o no el reclamo propuesto por el demandante.

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, una vez analizada la consulta, dicta el auto de nulidad, y en su tercera consideración manifiesta que la acción no debió ser admitida a trámite, ante lo cual dicta auto de nulidad, dejando a salvo los derechos del actor para realizar su reclamo por la vía pertinente.

Expresa que mediante este auto no se puso fin al proceso, y es por ello que la ex Corte Suprema de Justicia niega el recurso de casación. Que también planteó el hoy legitimado activo un recurso de hecho, el cual lo sube a conocimiento de la ex Corte Suprema, y la Segunda Sala dice que el recurso procede sobre sentencias de conocimiento que pongan fin al proceso y por ello niega el recurso.

Manifiesta el representante de los legitimados pasivos que los derechos no han sido violentados ni conculcados; expresa que no se han vulnerado los derechos del trabajador, por lo que solicita que se rechace la acción por no tener fundamento.

d  
ar

## II. CONSIDERACIONES

### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución del Pleno de la Corte Constitucional publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6, y 437 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituirán jurisprudencia vinculante respecto a las acciones de protección.

### Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y, en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional, por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos; teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado, y por ende el dejar sin efecto la resolución firme o ejecutoriada que ha sido impugnada.

Para resolver esta causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base a los siguientes problemas jurídicos: 1. ¿Cuál es la naturaleza del auto de nulidad para considerarlo como susceptible de la presente acción extraordinaria de protecci; 2. ¿Existió distracción del juez competente en la resolución emitida por la Sala?; 3. La actuación de los jueces de la Segunda Sala de

d  
du



lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿violó las normas del debido proceso (derecho a la defensa, falta de motivación, tutela judicial efectiva), al emitir el auto de nulidad objeto de esta acción?; 4. ¿Existía contradicción de la tramitación del juicio sumarísimo con el derecho constitucional a doble instancia?; 5. Mediante este auto emitido por la Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil ¿se estarían conculcando derechos laborales?

**1. ¿Cuál es la naturaleza del auto de nulidad para considerarlo como susceptible de la presente acción extraordinaria de protección?**

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La acción extraordinaria de protección, procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*.

De lo anteriormente expuesto se puede observar que esta garantía jurisdiccional es aplicable sobre sentencias o autos definitivos; por ende, el problema jurídico que se plantea en esta causa es, si un auto de nulidad constituye un auto definitivo.

El auto de nulidad no tiene la naturaleza de ser un auto definitivo, ya que no pone fin al proceso ni resuelve la causa principal de la litis; lo que hace es retrotraer la causa al instante en que se produjo la circunstancia que vicia de nulidad el proceso; por ende, se deja el derecho de las partes a hacer efectivos sus derechos a partir del momento procesal viciado de nulidad.

*“[...] la nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados”<sup>1</sup>*.

En el caso concreto nos encontramos conforme lo expuesto por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el auto dictado el 02 de octubre del 2006, mediante el cual, los jueces de aquella Sala dejan a salvo el derecho del hoy legitimado activo de interponer las acciones necesarias por la vía correcta; es decir, se pronuncian respecto a una circunstancia que genera la nulidad, pero no restringen de ninguna manera derechos, sino que se pronuncian respecto a un error en cuanto al trámite.

<sup>1</sup> Lino Enrique Palacio, “manual de Derecho procesal Civil”, Editorial Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 2000, pp. 329.

*[Handwritten signature]*

Por otro lado, asociado con los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, nos encontramos con que esta garantía operará cuando se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación, situación que no se la evidencia, ya que si bien se impugnó el auto en mención ante la ex Corte Suprema de Justicia, aquella claramente manifestó que no podía admitir a trámite la acción por no tratarse de un fallo definitivo; es decir, existían los medios ordinarios para que el hoy legitimado activo haga valer sus derechos. Del análisis del expediente se desprende que el hoy legitimado activo accedió a los medios de impugnación, como es la interposición de los recursos de casación y de un recurso de hecho, mismos que no fueron concedidos, tomado en cuenta que conforme se estableció en líneas precedentes, el auto de nulidad no constituye un auto definitivo, por ende no es susceptible de los recursos de casación y de hecho. Recordemos que el efecto inmediato de la declaratoria de nulidad es que retornen las cosas al estado en que se produjo la nulidad.

## **2. ¿Existió distracción del juez competente en la resolución emitida por la Sala?**

El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República en su parte final dispone: “[...] *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”.

Una de las alegaciones manifestadas por el legitimado activo es la supuesta distracción del juez competente, ya que al asumir competencia los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil emitieron un auto de nulidad, cuando el trámite sumarísimo (antes de su derogación) no permitía la interposición de recurso alguno.

Cabe destacar que el artículo 623 del Código del Trabajo, antes de su derogatoria publicada en el Registro Oficial N.º 404 del lunes 23 de agosto del 2004, determinaba las circunstancias en las cuales se aplicaba el denominado juicio sumarísimo en el ámbito laboral; por ende, mediante esta acción sumarísima solo permitía el reclamo de los siguientes beneficios laborales: Mora del patrono para con un trabajador en relación de dependencia en el pago de los sueldos o salarios devengados; mora en el pago de las bonificaciones establecidas en la ley (bonificación complementaria y compensación por el alto costo de la vida).

El legitimado activo en la demanda reclama diferencias de los beneficios contemplados en el contrato colectivo desde el año 2006, rubros que no están contemplados en el artículo 623 del Código del Trabajo. De lo expuesto se denota que en el caso concreto del pago de las diferencias de los haberes se trata de un

d  
m





juicio de conocimiento que debe ser tramitado en una vía distinta al proceso sumarísimo, por lo que, el equivocarse de trámite constituye una causal para declarar la nulidad del proceso para que se subsane aquel error y no se vicie el acontecer procesal del mismo.

“[...] se definió al proceso de conocimiento como aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial (o arbitral) dilucide, y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y el alcance de la situación jurídica existente entre las partes [...]. El efecto invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en esta clase de procesos consiste en una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho reclamado por el actor, declaración que requiere, por parte del órgano decisor, una actividad cognoscitiva tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas [...]”<sup>2</sup>.

Es decir, el efecto de estos juicios de conocimiento es reconocer un derecho o de una pretensión por parte de un legitimado activo. En aquel sentido, el proceso sumarísimo antes de su derogación contemplaba la posibilidad de que eventos como el reclamo de beneficios laborales: Mora del patrono para con un trabajador en relación de dependencia en el pago de los sueldos o salarios devengados; mora en el pago de las bonificaciones establecidas en la ley (bonificación complementaria y compensación por el alto costo de la vida), sean tramitados de manera rápida, por lo que tampoco eran susceptibles de impugnación; sin embargo, del análisis del expediente y de lo expuesto por las partes procesales se determina que las reclamaciones según las cuales se traba la litis principal y que devienen en una supuesta violación de derechos constitucionales, no se encasillan dentro de las causales que contemplaba el artículo 623 del Código del Trabajo, puesto que se trata del pago de diferencias de las remuneraciones, lo cual debía habérselo ventilado por otra vía. Esta negligencia por parte del legitimado activo no puede entenderse como una denegación de justicia y mucho menos como una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Recordemos además que al tiempo de expedición de la sentencia por parte de la jueza a quo así como el posterior pronunciamiento de la Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el artículo precitado ya no formaba parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por tanto, lo que realizaron los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, es que se dé cumplimiento de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, conforme

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, “manual de Derecho procesal Civil”, Editorial Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 2000, pp. 336

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

lo determina la constitución de la República en su artículo 76, numeral 3.

En cuanto a si existió distracción del juez competente en la resolución emitida por la Sala, al respecto, el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil inciso tercero, determina que: *“las sentencias judiciales adversas a las instituciones del estado, se elevarán en consulta a la respectiva Corte Superior, aunque las partes no recurran. En la consulta se procederá como en los casos de apelación [...]”*. En igual sentido, el artículo 990 del mismo cuerpo legal establece: *“En las causas que interesen al Estado y a sus instituciones, y que suban por consulta a los tribunales, se procederá como en los casos de apelación[...]”*; por lo tanto, en el caso en estudio, al haber sido derogada la norma legal que negaba el recurso de apelación de las sentencias expedidas en los juicios sumarísimos, era procedente analizar la sentencia también, a más de la consulta por la cual había llegado a conocimiento de la Sala también por la apelación del IESS y del delegado de la Procuraduría General del Estado, denotándose que no existió violación del derecho constitucional de distracción del juez competente, ya que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sí era competente para conocer la consulta y las impugnaciones provenientes de este juicio, tanto porque se trataba de una resolución que perjudicaba al estado, con lo cual está justificada la consulta, como al conocer las apelaciones del IESS y la Procuraduría, porque el artículo 623 del Código del Trabajo estaba derogado, permitiéndole conocer a la Sala las impugnaciones.

**3. La actuación de los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil ¿violó las normas del debido proceso (derecho a la defensa, falta de motivación, tutela judicial efectiva), al emitir el auto de nulidad objeto de esta acción?**

El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio. En aquel sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que éste constituya un *“medio para la realización de la justicia”*.

“La definición de ‘debido proceso’ tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la

ar

realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento<sup>3</sup>.

Jhonn Rawls manifiesta que el debido proceso es aquel *“razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias<sup>4</sup>”*.

El legitimado activo, de manera general, menciona que en el auto de nulidad emitido por la Sala de la ex Corte Superior de Guayaquil se ha violentado el debido proceso y en la especie, su derecho a la defensa, en donde relacionándolo con aquel derecho expresa que también se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, la imparcialidad, y la falta de motivación, en el auto objeto de la acción extraordinaria de protección.

En cuanto al derecho a la defensa, el mismo se encuentra contemplado en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, y aquel amalgama una serie de derechos que son conexos al derecho a la defensa. En la especie, el derecho de defensa se basa en la igualdad procesal, en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia.

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva<sup>5</sup>, imparcial<sup>6</sup> y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y, por otra, de la presencia de jueces quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia.

<sup>3</sup> Mario Houed, “Constitución y Debido Proceso”, en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, págs. 89, 90.

<sup>4</sup> Alberto Hoyos, “El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá” en El debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 4.

<sup>5</sup> La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3º, “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

<sup>6</sup> STS de 13 e noviembre de 1985 (RA 5606) F.J.3º, el derecho a la tutela judicial efectiva “no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación, para hacer valer sus derechos”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

*d*  
*cc*

Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasmen la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

En palabras de Hernando Devis Echandía: *“la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial [...]. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo<sup>7</sup>”*.

Esta imparcialidad también debe verse plasmada en proporcionar condiciones igualitarias a las partes que intervienen dentro de un proceso. Devis Echandía señala que se deducen dos consecuencias de esta igualdad de las partes en el proceso: *“1) La que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima audiatur et altera partes, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes<sup>8</sup>”*.

La tutela judicial efectiva e imparcial va de la mano con una actitud proba por parte de los operadores judiciales, quienes deben enmarcar sus actuaciones sin ninguna especie de condicionamientos, teniendo como referentes exclusivamente las disposiciones legales aplicables al caso concreto, particulares que han sido observados por los juzgadores de la Segunda Sala de la Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, por lo que no se denota que aquellos funcionarios judiciales hayan actuado negligentemente o parcializados al emitir el auto objeto de esta acción.

En cuanto a la supuesta falta de motivación en el auto objeto de la acción extraordinaria de protección, cabe destacar que el artículo 76, numeral 7, literal *l* de la Constitución de la República determina:

---

<sup>7</sup> Hernando Devis Echandía; “Teoría General del Proceso”, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 56.

<sup>8</sup> Hernando Devis Echandía; “Teoría General del Proceso”, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 57.

*cau*

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva<sup>9</sup>, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia; y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales.

*“La necesidad de motivar las resoluciones judiciales y de hacerlo de forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [...]”<sup>10</sup>.*

En la práctica resulta imposible separar estos derechos, puesto que el no acatamiento del principio de motivación generará la indefensión del encausado. Cabe aclarar que la

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional español en la Sentencia de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J.3º, determina: “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Citado por Iñaki Esparza Leibar; “El principio del debido proceso”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 220).

<sup>10</sup> Iñaki Esparza Leibar, Obra citada, pág. 223.

tutela efectiva en determinadas circunstancias puede quedar satisfecha cuando se inadmite una pretensión determinada, si aquello se produce mediante una resolución razonada y fundada en derecho<sup>11</sup>; no realizarlo generará a su vez inseguridad jurídica. En el caso objeto de esta acción se colige que los jueces de la Sala de la ex Corte Superior de Guayaquil exponen claramente su fundamentación para emitir el respectivo auto de nulidad, por lo que no se considera que aquel auto carezca de motivación, denotándose que no existe violación a este derecho constitucional.

#### **4. ¿Hay contradicción en la tramitación del juicio sumarísimo con el derecho constitucional donde existe doble instancia?**

Nuestra Constitución vigente, dentro de su artículo 76, determina las garantías del debido proceso, en la especie, en el caso objeto de análisis, el problema jurídico que se plantea hace referencia a si este juicio sumarísimo revelaba una vulneración a las normas del debido proceso contenidas dentro de la Carta fundamental, relacionada con el principio de defensa, y en lo medular con lo que consagra el numeral 7, literal *m* del artículo precitado; es decir, la garantía de “*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”.

“[...] para el Juez los recursos son una valiosa ocasión de reflexionar, enderezar el rumbo, comunicarse con las partes y demostrar que la grandeza no está en nunca equivocarse sino en reconocer humildemente nuestros errores [...]”<sup>12</sup>.

Amplia doctrina y jurisprudencia ha determinado que es un legítimo derecho de las partes poder impugnar una resolución, excepciones como las presentadas en los llamados juicios sumarísimos, no son operables porque violentan el derecho constitucional; en aquel sentido, la norma en cuestión fue derogada del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Este derecho a recurrir de los fallos consta en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal *h*, que determina: “*h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”.

El artículo 24 de la Constitución española establece dentro de las garantías del debido proceso, en su literal *e*, el derecho a recurrir los fallos judiciales.

Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha

<sup>11</sup> Iñaki Esparza Leibar; “El principio del debido proceso”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 222.

<sup>12</sup> Edgardo Villamil Portilla, “Teoría Constitucional del Proceso”, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 1999, pág. 202.

d  
er



incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que éste es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes.

“Una de las garantías más importantes para el justiciable es la de que su juicio no quede al arbitrio de una sola persona investida de jurisdicción. Por ello en los sistemas democráticos se erige el principio de la doble instancia en los procesos para que las decisiones más importantes puedan ser impugnadas ante otro juez o tribunal que pueda corregir los errores en que se haya podido incurrir”<sup>13</sup>.

En aquel sentido, se puede manifestar que el espíritu con el cual se derogó el artículo 623 del Código del Trabajo fue que aquel cuerpo normativo guarde armonía con los principios y derechos constitucionales, entre los cuales se encuentra el legítimo derecho a recurrir las resoluciones provenientes de los jueces o autoridades públicas, permitiéndose de esta manera un debido proceso y un verdadero acceso a la justicia.

“Los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo contra las irregularidades de los actos convirtiéndose en medios para sanearlos. Pretenden una mayor justicia y se apoyan en la necesidad de pedir un nuevo juzgamiento, aún por el mismo juez que dictó la providencia impugnada, pero de preferencia por otro jerárquicamente superior. Es claro que la teoría de la impugnación tiene que aceptar la certeza que busca el derecho para lograr la paz y la seguridad jurídica [...]”<sup>14</sup>.

Es por ello que del análisis del expediente se denota que los legitimados pasivos no solo que han aplicado las disposiciones legales para dictar el auto de nulidad, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, sino que también han dado cumplimiento a este principio del debido proceso constitucionalmente reconocido, como es el derecho a recurrir, por lo tanto no existe violación de derecho constitucional alguno en las actuaciones de los jueces.

##### **5. Mediante este auto emitido por la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿se estarían conculcando derechos laborales?**

<sup>13</sup> Edgardo Villamil Portilla, “Teoría Constitucional del Proceso”, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 1999, pág. 200.

<sup>14</sup> Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, Teoría General del derecho Procesal”, Editorial Temis, Bogotá, 2008, pp. 636.

*ar*

El legitimado activo también expresa que mediante el auto de nulidad se estarían violando sus derechos laborales reconocidos constitucionalmente, como a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos, la aplicación del indubio pro operario y la contratación colectiva.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 325 del texto Constitucional determina que el Estado ecuatoriano garantizará el derecho al trabajo, y el artículo siguiente de la norma en cuestión establece los principios del derecho al trabajo en donde se destacan:

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.

En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial, ya que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción, puede ser objeto de vulneración de sus derechos. En aquel sentido, se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, el cual, asociado con el principio de indubio pro operario y el derecho a la contratación colectiva, son conquistas irrenunciables del sector trabajador ecuatoriano.

En lo principal, a la Corte Constitucional le corresponde determinar si en el auto en análisis existió la vulneración de estos derechos laborales y, al respecto, podemos manifestar que mediante el auto no se restringen en ningún concepto derechos laborales, ya que el contenido del auto hace referencia a una circunstancia procesal en cuanto al trámite de la causa, sin hacer una reflexión sobre la materia principal de la litis ni el fondo de las pretensiones del hoy legitimado activo; es más, en la parte final del mencionado auto se deja a salvo los derechos del trabajador para hacer valer sus derechos mediante el trámite correcto, garantizándose de esta manera sus derechos laborales.

d  
ca





En cuanto a la no aplicación del principio indubio pro operario en virtud del cual en caso de duda respecto al alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, y su interpretación en el sentido más favorable al trabajador, cabe destacar que en el auto de nulidad los legitimados pasivos no están discutiendo cuestiones relacionadas al alcance de normas laborales, sino respecto a una violación al trámite; en aquel sentido no se evidencia que exista duda en cuanto a la aplicación de una norma laboral, sino la violación de una solemnidad como es el trámite, por lo que se declara la nulidad, es por ello, que no existe violación del indubio pro operario, ya que no se está decidiendo respecto a las pretensiones laborales de fondo.

En igual sentido, el pronunciamiento de la Sala tampoco atenta contra la contratación colectiva, ya que como se ha manifestado en líneas precedentes, se deja a salvo el derecho del trabajador a reclamar sus pretensiones por la vía correcta, en donde los operadores judiciales deberán observar sus derechos derivados del o los contratos colectivos celebrados por el actor.

En fin, no se evidencia una vulneración de derechos laborales, los cuales permanecen intactos, pudiendo el legitimado activo ejercerlos accediendo a la administración de justicia, pero a través del trámite correcto.

### **Consideraciones finales a las que llega la corte constitucional**

El legitimado activo manifiesta que los derechos constitucionales que han sido objeto de vulneración son: debido proceso, seguridad jurídica y una justicia sin dilaciones, la intangibilidad, irrenunciabilidad, principio pro labore, garantía del pacto colectivo, pago de remuneración, la privación de su derecho a la defensa y distracción del juez competente.

Asociado al tema del debido proceso se debe analizar un principio elemental del derecho procesal, como es el del “trámite adecuado”, el cual significa “[...] *que cada pretensión debe tramitarse por el procedimiento pretrazado en la ley, como serie de actos procesales que se adecua a la naturaleza de cada pretensión*<sup>15</sup>”. Es decir, para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional existen determinados procedimientos que corresponden a cada una de las acciones, dependiendo la causa sobre la cual se litigue; el respeto a este trámite constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, por lo que intentar subsanar la violación del trámite mediante alegaciones de supuestas violaciones de derechos constitucionales generará una inseguridad jurídica, pero sobre todo la desnaturalización de la acción extraordinaria de

<sup>15</sup> Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, *Teoría General del derecho Procesal*, Editorial Temis, Bogotá, 2008, pp. 434.

protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad, para las cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo.

El objetivo de la acción extraordinaria de protección no es convertirse en otra instancia judicial, sino ser el mecanismo adecuado en donde se protejan derechos constitucionales o garantías el debido proceso cuando existan circunstancias excepcionales que denoten una flagrante violación de estos derechos. En la causa objeto de análisis se observa que se trata de un auto, en donde lo que se decide es una cuestión eminentemente procedimental, ante lo cual existe un pronunciamiento judicial, expresado a través de un auto de nulidad, en donde no se pone fin al proceso, sino que se lo encamina para que el mismo se adecue a una tramitación apropiada, lo cual va de la mano con el respeto de principios del debido proceso, como la observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En la presente acción se está resolviendo una causa principal que no podía tramitarse por una vía especial, como era el juicio sumarísimo antes de su derogación, por lo que no era aplicable esta vía como correctamente lo manifestaron los jueces de la Sala de la ex Corte Superior, pronunciado mediante un auto de nulidad que por otra parte en el presente caso tampoco constituye un fallo definitivo.

El legitimado activo ha hecho uso de su derecho a la defensa a lo largo de todo el proceso; en el auto se nota que el mismo se encuentra debidamente fundamentado, lo cual denota que los jueces actuaron con diligencia al emitir esta resolución; no existe distracción del juez competente, ya que conforme se analizó en líneas precedentes, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil era competente para conocer la consulta proveniente de la juez a quo, así como las impugnaciones de las otras partes procesales, en acatamiento al principio constitucional de doble instancia y el derecho a recurrir las resoluciones judiciales.

En fin, se llega a la conclusión de que la presente acción obedece a cuestiones de legalidad en cuanto al trámite de la causa, que deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria. Los derechos del trabajador expresados mediante el pago de sus haberes se encuentran intactos, ya que en el auto objeto de la acción extraordinaria de protección los jueces dejan a salvo el derecho del legitimado activo a acudir a la administración de justicia, evidenciándose que se ha tutelado también este derecho constitucional al dejar a salvo sus derechos laborales, por lo que el auto no ha menoscabado derechos laborales.

d  
am



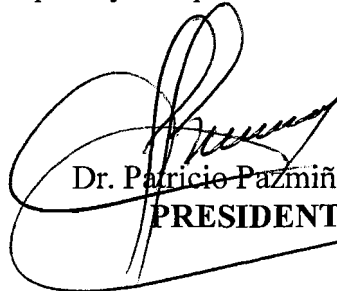
Del análisis del caso se ha determinado que no existen violaciones a los derechos constitucionales, sino una inadecuada tramitación de la litis principal. Los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el auto de nulidad, resolvieron una cuestión de legalidad, como es determinar que el actor se equivocó en la vía procesal para su reclamación, dejando a salvo el derecho del actor de hacer valer sus derechos por la vía correcta, es decir, se le brindó acceso a la justicia, tutela judicial efectiva e imparcial, por lo que no se puede aceptar lo alegado por el legitimado activo, de una aparente indefensión.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
2. Confirmar el auto de nulidad dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, dejando a salvo el derecho del trabajador para hacer valer sus derechos por la vía correcta.
3. Ordenar el archivo de la presente causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores:

as

Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves dieciocho de noviembre del dos mil diez. Lo certifico.

ALJ/08/CCP

Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

ar